

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA SEGUIDO POR ALEJANDRA LONDOÑO GONZÁLEZ Y SIGMER YAMURUK QUIROGA CARDENAS EN CONTRA DE CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A.

Rad No. 47-001-31-53-002-2023-00046-00

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandada contra del auto de fecha 23 de mayo de 2023, a través del cual se admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran la recurrente su pedimento en que sea revocado el proveído antes señalado y en consecuencia se rechace la demanda por indebida subsanación, o en su defecto se inadmita por las razones que a continuación se exponen.

Divide su reclamo en dos aspectos, el primero de ellos lo denominó "Falta de subsanación de la demanda – Claridad de las pretensiones" en este señala que el despacho inadmitió la demanda formulada con base en que las pretensiones carecían de claridad y precisión por no contener los valores de las condenas, inclusive, en el auto que se inadmitió la demanda se señaló la trascendencia de la falta de claridad en relación con la fijación de la cuantía.

Alude que, si bien la parte actora incluyó valores en sus pretensiones, no subsanó la demanda de forma adecuada pues los pedimentos aún carecen de precisión y claridad, en particular la segunda donde se hace referencia a dos valores \$60.063.766 o \$ 120.127.533, aunado que no es labor del juzgado adecuar la demanda ni interpretarla cuando contiene fallas o defectos de esta trascendencia.

Concluye que el defeco relacionado con la falta de claridad y precisión de las pretensiones subsiste y, en consecuencia, deberá darse aplicación al artículo 90 del C.G.P. que dispone al demandante el deber de subsanar los defectos en el término de 5 días so pena de rechazo, lo que no se cumplió y por ello se debe rechazar el libelo.

El segundo aspecto lo nombró "Falta de poder" y aquí precisa que el documento aportado adolece de graves defectos que hacen imposible concluir que existe poder y ellos son que no se indica la clase

de proceso, ni se determina su objeto o finalidad atendiendo que al menos debieron definirse las materias sobre las que estaba autorizado el apoderado a formular, no se señaló claramente contra quien debía dirigirse la acción, y las facultades conferidas son genéricas e impiden determinar cuál fue el asunto especialmente encargado por los demandantes a su apoderado, por lo que se debió inadmitir la demanda.

Atendiendo quede forma conjunta con él envió a este despacho del presente recurso se hizo lo mismo con la parte actora, y que, dentro del término de traslado no hizo manifestación alguna, se descenderá a resolver lo pertinente a través de las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto atacado se realizó vía correo electrónico el 19 de julio de 2023 y el recurso se interpuso el 27 del mismo mes y año.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en que se debe rechazar la demanda o en su defecto inadmitirla porque no se subsanaron algunos defectos, concretándose a dos aspectos puntuales, por lo que el despacho los estudiara por separado a efecto de establecer la viabilidad del mismo.

En lo que respecta a que según su dicho el demandante no subsanó las pretensiones de forma adecuada, para este despacho esto si se realizó de forma que no existe incongruencia o dificultad para la comprensión del pedimento número dos, ya que, en el mismo se explica con claridad que lo perseguido es el reconocimiento del valor de las arras de retracto pactadas en el contrato de compraventa equivalentes al 30% del valor del inmueble, lo que corresponde a \$60.063.766, pero que según lo dispuesto en el art. 866 del Código de Comercio las mencionadas arras deben ser dobladas, por lo que en razón a ello, corresponde el pedimento de la pretensión en \$120.127.533.

No es cierto que no se pueda concluir cual es el valor que finalmente se persigue, ya que de la simple lectura se desprende que el valor perseguido es \$120.127.533, y atendiendo que se incluyeron las respectivas cifras pedidas, se cumplió con la obligación de subsanar en debida forma.

En lo que respecta al poder, de la revisión del mismo se evidencia que en la parte superior se señala "REF.: PODER ESPECIAL PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA DE INMUEBLE DE COSA FUTURA CON CREDITO DE ALEJANDRA LONDOÑO GONZALEZ Y SIGMER YAMURUK QUIROGA CARDENAS CONTRA CONSTRUCTORA JIMENEZ S.A." y en el cuerpo se indica que los señores ALEJANDRA LONDOÑO GONZÁLEZ y SIGMER YAMURUK QUIROGA CARDENAS obrando en nombre propio confieren poder especial amplio y suficiente al doctor DIEGO ARMANDO POLO MAHECHA, para que en su nombre y representación, "asuma la defensa de sus intereses dentro del proceso referido: presente demanda, represente en audiencia, conteste demanda, proponga excepciones, recursos, interrogatorios, presente incidentes, pruebas y las restantes que fueren necesarias para el buen cumplimiento del mandato", en esto se precisa claramente la clase de proceso, quienes y a quien se le confiere poder y para que se está otorgando, y contra quien se dirige la acción.

En lo que respecta a las potestades del abogado, es claro en indicar que el apoderado "cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, además de las de conciliar, reasumir, desistir, transigir, renunciar, sustituir, contrademandar y demás que fueren necesarias para el cumplimiento del presente mandato, además de las facultades conferidas en el artículo 74 y 77 del Código General del Proceso." Las cuales son en suma específicas, y, aun así, en el evento de no haberlas señalado, el artículo 77 del C.G.P. establece cuales se entienden conferidas.

Como consecuencia de lo esgrimido, no se acogerá el recurso incoado teniendo en cuenta que la demanda si fue subsanada en debida forma y que la acción fue válidamente admitida.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data 23 de mayo de 2023, a través del cual se admitió la demanda, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino de traslado de la demanda al ente accionado, vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de agosto de 2023.
Secretaria, _____.